

RADICACION. 2020-00113
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVILA P & M SAS
DEMANDADO: JOAO JOSE HERRERA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Presenta la apoderada demandante, envío de NOTIFICACION que se le hiciera al demandado: JOAO HERRERA, al correo electrónico de notificaciones personales y que fue suministrado al despacho, en escrito de demanda y subsanación: joaoherreraconsejo@hotmail.com en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sea lo primero decir, que la dirección electrónica del demandado, aportada en la demanda es joaoherreraconsejo@hotmail.com, con S, sin embargo en el escrito de subsanación de la demanda, la apoderada manifestó que la dirección electrónica del demandado es: joaoherreraconsejo@hotmail.com, con C.

Se ha de requerir a la demandante para que aclare cuál es la dirección correcta del demandado; si es : joaoherreraconsejo@hotmail.com, con S, deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art.8 del Decreto 806 de 2020)

Por otra parte no observa el despacho que en el expediente obre acuse de recibo. Al respecto, la **Sentencia C-420/20** por medio del cual se ejerce control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, nos dice:

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

En base a las consideraciones expuestas, se

R E S U E L V E:.

1. Requerir a la parte demandante para que aclare cuál es la dirección de correo electrónico correcta del demandado JOAO JOSE HERRERA, y, de ser el caso, proceder según lo arriba señalado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cd31dec96c0cb19a481b33beb5cf8787efbd7381bc85304197ee2a8ee1c74f**

Documento generado en 09/02/2021 02:40:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>